

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17SEP2013

**VISTO:**

***Lo establecido por la Ley N° 5.083, Resolución General N° 049/02 y sus modificatorias y la Resolución General C.A. N° 104/04 -Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB"- aprobada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77.***

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la citada ley establece un Régimen de Recaudación de los Impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización le compete a la Administración General de Rentas sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, cuyos titulares revistan el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el último párrafo de esa norma, faculta a la Administración General de Rentas a establecer la forma, modo y condiciones para la aplicación del régimen que se instituye por la citada Ley

Que habiéndose implementado el Régimen de Recaudación Bancaria para todos los contribuyentes de esta Provincia -Resolución General N° 049/02-, y evaluando el nuevo contexto que se presenta por el establecimiento del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias -SIRCREB-, se considera conveniente disponer su adhesión a través del instrumento legal pertinente.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - La provincia de Catamarca adhiere por la presente, al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB- establecido por la Resolución General C.A. N° 104/04, sus modificatorias y complementarias, para los contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2° - Reglamentase la forma, modo y condiciones de aplicación del Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos instituido por la Ley N° 5083, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del tributo en la Provincia, incluidos en el régimen del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° del régimen especial.

ARTÍCULO 3° - El régimen se aplicará sobre los importes que sean acreditados en cuentas bancarias, en pesos y en moneda extranjera,

abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo.

ARTÍCULO 4° - La aplicación del régimen se hará efectiva en relación con las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del régimen de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 5° - Están obligados a actuar como agentes de recaudación las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea su asiento territorial.

La obligación de actuar como agente de recaudación alcanzará a las entidades continuadoras, en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

ARTÍCULO 6° - Revestirán el carácter de sujetos pasibles de recaudación en las condiciones estatuidas en el presente régimen, quienes sean o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, por estar comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, de conformidad a la nómina que será comunicada mensualmente por el Comité de Administración SIRCREB, a los agentes de recaudación.

ARTÍCULO 7° - Los agentes deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo anterior, en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto no demuestren ante la Administración General de Rentas, estar comprendidos en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Contribuyentes exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Contribuyentes gravados con alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- c) Contribuyentes que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

ARTÍCULO 8° - Aquellos contribuyentes que hubieren sido incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación y que conforme a la norma del artículo anterior, no corresponda que se les practique la recaudación del tributo, deberán solicitar ante la Administración General de Rentas, su exclusión, presentando al efecto, la prueba que corresponda.

ARTÍCULO 9° - Se encuentran excluidos del presente régimen, los siguientes ingresos que se depositen en las cuentas:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones.
- b) Los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- c) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares, excepto mediante el uso de cheques y la conversión a pesos de los títulos públicos -Ley N° 4748-.
- d) Los contra-asientos por error.
- e) Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- f) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones de exportación.
- g) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- h) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, establecidos por el titular de la cuenta, siempre que hayan sido constituidos con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- i) El ajuste realizado por las entidades financieras para el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- j) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- k) Las acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas exclusivamente por las empresas dedicadas al Servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, en el desarrollo específico de su actividad, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
- l) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituidos con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- m) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del IVA, como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

ARTÍCULO 10° - La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente en las cuentas abiertas a nombre de los titulares, aplicando las siguientes alícuotas:

- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del Artículo 2° del Convenio Multilateral: 1,50%

- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:
  - Artículo 6º (Construcciones): 0,30%
  - Artículo 9º (Transportes): 1,00%
  - Artículo 10º (Profesiones liberales): 2,00%
  - Artículo 11º y 12º (Comisionistas e intermediarios) 0,05%
  - Artículo 13º (Producción primaria e industrias) 0,50%
  - Otras: Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal-CARF: La Administración General de Rentas podrá disponer la aplicación de alícuotas del 3% o 5% respecto de aquellos contribuyentes que a su criterio, representan un Alto Riesgo Fiscal, por su situación tributaria y/o condición ante el fisco.

ARTÍCULO 11º - Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "Régimen recaudación SIRCREB".

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen.

ARTÍCULO 12º - Los contribuyentes computarán los importes recaudados como pago a cuenta del impuesto en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el régimen SIRCREB, el importe total recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la C.U.I.T. que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la C.U.I.T. del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

ARTÍCULO 13º - Cuando de las recaudaciones practicadas se originen saldos a su favor, el contribuyente podrá optar por imputarlos a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya percepción tiene asignada la Administración General de Rentas, en la forma que ésta determine. En su defecto, podrá solicitar la devolución del importe respectivo conforme lo establece el Título Noveno de la Ley N° 5.022 -Código Tributario-.

En caso de optar por imputar dichos saldos a la cancelación de otras obligaciones, sólo podrá hacerlo si no posee deuda firme en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, previo a la devolución de saldos a favor, la Administración General de

Rentas verificará que ninguno de ellos registre deuda por ningún concepto ante el Organismo Fiscal, imputando previamente los importes que se solicitan hasta cancelar dicha deuda.

ARTÍCULO 14º - Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar ante la Administración General de Rentas, su exclusión temporaria o permanente, mediante nota en la que se exprese tal circunstancia acompañando las pruebas correspondientes.

En ambos casos, previo a su resolución, la Administración General de Rentas verificará que el contribuyente no registre deuda por ningún concepto ante el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 15º - Serán de aplicación obligatoria para los fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados, las normas dispuestas por la Comisión Arbitral con sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 16º - Las normas a las que alude el artículo anterior serán consensuadas por los fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 17º - En lo referente a las cuestiones netamente operativas los fiscos adheridos actuaran a través del Comité de Administración del SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

ARTICULO 18º - Cuando deba realizarse una verificación a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización, por lo que este fisco junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema, establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el pleno mantenimiento de la potestad tributaria provincial.

ARTICULO 19º - La presente resolución resultara aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas bancarias a partir del 01 de Octubre de 2013.

ARTÍCULO 20º - Los agentes de recaudación que omitan observar las obligaciones previstas en el presente instrumento legal, serán pasibles de las sanciones previstas en los Artículos 55º, 56º, 57º y 58º del Código Tributario – Ley 5.022-, según corresponda.

ARTÍCULO 21º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 037-13**

Fdo) **CPN SUSANA DEL VALLE VARAS**

Administradora

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS